

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No. 034

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00068-00
ACCIONANTE: Germán Augusto Gamez Uribe
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de
Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **Germán Augusto Gámez Uribe**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que fue representante legal de la empresa Coomeva E.P.S. S.A. en Liquidación, hasta el 31 de enero de 2022, por lo que estuvo incurso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución judicial.

Explica que mediante resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por lo tanto, radicó el 24 de febrero de 2022, reiterado el 31 de mayo del año en curso, petición solicitando su desvinculación jurídica de los siguientes trámites incidentales: 2019-000130, 2019-000135, 2020-00090, 2020-00090, 2017-00105, 2014-00220, 2019-00262, 2020-00087, 2019-00151, 2019-00189, 2019-00130, 2014-00220, 2018-00016, 2019-00130 y 2019-00181, pero que a la fecha de presentación de la acción constitucional, el Juzgado accionado no ha dado respuesta alguna, configurándose una vía de hecho que viola los derechos al debido proceso y la libertad, porque en cualquier momento puede ser arrestado por la Policía Nacional, en razón a las órdenes de arresto impuestas dentro de los incidentes de desacato.

Debido a lo anterior, solicita se tutele el derecho al debido proceso y se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a las peticiones radicadas el 24 de febrero de 2022 y reiterada el 31 de mayo de 2022.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 19 de septiembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 793 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, Dentro del término otorgado, manifestó, que una vez ubicados los expedientes – aclarando que no se encontraban ni virtual, ni físicamente en el Despacho, sino en el archivo definitivo general -, procedieron a buscar en el correo institucional las peticiones y a darles trámite, por lo que mediante auto No. 903 del 21 de septiembre de 2022, ordenó levantar las sanciones por desacato impuestas al señor Germán Augusto Gámez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, ordenando librar los oficios a las entidades pertinentes para que procedan a dejar sin efecto las órdenes dadas a cada entidad, con exclusión de las comunicaciones a la Dirección de Cobro Coactivo de la Administración Judicial, porque revisados los expedientes se advirtió que la sanción pecuniaria no les fue comunicada.

Señala que se ordenó la inexecución de todas las sanciones impuestas al accionante, con excepción del trámite con radicado 2014-00220-00, que el accionante relaciona con un radico incorrecto, toda vez que es el 2014-00058, pero que en dicho proceso por auto 454 del 03 de agosto de 2020 ya se había ordenado el levantamiento de las sanciones impuestas, librándose las comunicaciones respectivas.

Por lo tanto, solicita se niegue la tutela de los derechos fundamentales invocados por carencia actual de objeto, debido a que se respondió las peticiones mediante auto No. 903 del día 21 de septiembre de 2022, providencia que fue notificada al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el

¹ Sentencia T-383 de 2001

accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura; de otro lado tenemos que el trámite se generó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; y esta entidad es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante auto No. 903 del 21 de septiembre de 2022.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por el usuario de la administración de justicia ante el Juzgado accionado, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa², el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme a las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió dos peticiones por parte del accionante GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, con el propósito de verificar

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

una actuación procesal.

Se establece que las peticiones fueron radicadas los días 24-02-2022 y 31-05-2022, a las cuales se les dio respuesta durante el transcurso del presente trámite de tutela.

Frente a este evento, la Corte Constitucional de manera reiterada⁴ ha señalado que “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵”.

Por lo tanto, al emitir por parte del Juzgado accionado la providencia No. 903 de septiembre 21 de 2022, dentro de los procesos con radicaciones 2019-000130, 2019-000135, 2020-00090, 2020-00090, 2017-00105, 2019-00262, 2020-00087, 2019-00151, 2019-00189, 2019-00130, 2014-00220, 2018-00016, 2019-00130 y 2019-0018176-109-40-03-007-2000- 00212-00, ordenando la inejecución de todas las sanciones impuestas al accionante dentro de los incidentes de desacato antes relacionados (informando además que el radicado 2014-00220 era incorrecto porque se refiere es al 2014-00058 en el cual ya se había ordenado con anterioridad a las peticiones la inejecución de la sanción), es evidente que el núcleo esencial del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso desapareció, pues fue respondida con la aludida providencia judicial en respuesta a las peticiones presentadas.

Así, al responder el señor Juez accionado las solicitudes radicadas por el accionante dentro del trámite de la presente acción, se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desaparece.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en

⁴ Sentencia T-308 de 2003

⁵ Sentencia T-358/14

la solicitud presentada por **GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100638e92a5ba45faaf15916306dd242ac8008f43cb5e2aab41c0186e7096c19**

Documento generado en 26/09/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>